

34  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0315  
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00060 - 00.  
RESTITUCION DE INMUEBLE - MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle, abril veintitrés (23) de dos mil  
veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el despacho se trasladó al sitio de la diligencia ubicado en esta ciudad en la calle 30 No. 33-31 y 33-37 y pudo constatar que el mismo corresponde a parqueaderos que se encuentran cerrados con candados en sus puertas de acceso y además no se encontraban en el mismo los arrendatarios, ni persona alguna que pudiera atender al despacho, y asimismo los demandados no fueron notificados de la realización de esta diligencia; se procederá entonces a señalar nueva fecha y hora para la práctica de la misma, con el fin de evitar posibles violaciones al debido proceso y derechos constitucionales fundamentales, disponiéndose la notificación de la misma a la parte demandada y se requerirá la presencia de la Personería Municipal, para el acompañamiento a la diligencia.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado demandante, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a la aclaración del auto interlocutorio No. 0284 de abril 13 de esta anualidad, ya que efectivamente se puede observar que se incurrió en error de manera involuntaria al momento de indicar la norma a aplicar para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, pues la norma indicada es el artículo 384, regla 7<sup>a</sup>, del C.G.P., que señala: "...La parte Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. ..."

Así las cosas, el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda será corregido en el sentido antes indicado.

Por último, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado demandante en relación a los parámetros en que se realizará la inspección judicial, se le informará al mismo que la misma se realizará de manera presencial y conforme a lo señalado en el artículo 384, regla 8<sup>a</sup>.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso, el próximo veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral **CUARTO** del auto interlocutorio No. 0284 de abril 13 de 2021, marzo 11 de esta anualidad, el cual quedara así: **CUARTO:** Para efectos de proceder a decretar la medida previa solicitada por el apoderado demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 384, regla 7<sup>a</sup>, del Código General del Proceso, preste caución la parte demandante por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado o de manera personal.

**TERCERO: INFORMESE** al apoderado demandante que la inspección judicial señalada en el numeral **QUINTO** del mismo auto, se realizará de manera presencial y conforme a lo señalado en el artículo 384, regla 8<sup>a</sup>.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada a las direcciones indicadas en la demanda por el demandante, igualmente notifíquese a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, notificándole que se designe un personero delegado para el acompañamiento a esta diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**



DTE: ANTONIO GUERRERO PLAZA  
DDO: ALEJANDRO PEDROZA TELLEZ Y OTROS  
ACD.